

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 552-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 07 de setiembre de 2023.

VISTOS:

La Resolución Directoral de Administrativa N° 508-2022-MPLC, de fecha 04 de noviembre de 2022; Solicitud S/N° - Tramite Documentario Registro N° 25932, de fecha 28 de setiembre de 2022; Solicitud S/N° - Tramite Documentario Registro N° 15026, de fecha 22 de junio de 2023; Informe Legal N° 01180-2023-OAJ-MPLC, de fecha 28 de setiembre de 2023, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 219-2023-MPLC/A de fecha 12 de mayo del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa."

Que, con Resolución Directoral de Administrativa N° 508-2022-MPLC, de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, C.P.C Riben F. Huilca Peña, quien RESUELVE: **Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de HOMOLOGAR LA REMUNERACION DE LA RECURRENTE ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, CON EL DE OBREROS DEL REGIMEN LABORAL 728, quien es trabajadora obrera permanente (repuesta judicialmente) (...), en cumplimiento al Juzgado Mixto Sede Quillabamba, la misma que dicta mediante Resolución N° 20 de fecha 12 de setiembre de 2018, notifican a la Municipalidad la REPOSICION a la actora en el cargo de personal obrero "encargado del control de servicio SAP", de la sección de servicios higiénicos de la División de Control de Mercados u otro similar con la MISMA REMUNERACION, de acuerdo al cumplimiento de la LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 31365 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2022.

Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro 25932, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Administrada Sra. ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Administrativa N° 508-2022-MPLC, de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Administración y Finanzas,

Que, Solicitud S/N° - Tramite Documentario Registro N° 15026, de fecha 22 de junio de 2023, la Administrada Sra. ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral de Administrativa N° 508-2022-MPLC, de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas.

Que, con Informe Legal N° 01180-2023-OAJ-MPLC, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y opina: "En aplicación al TUO de la Ley N° 27444 y en mérito a lo expuesto, corresponde a la Municipalidad, ACEPTAR el ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA", respecto a la petición de la administrada ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando habilitado por parte de la administrada la interposición de las acciones legales que considere pertinente.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, reconoce a los administrativos el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, el artículo 160° del TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, el numeral 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-JUS, al señalar que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece en el **Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**, numeral 38.1 *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.* **Artículo 39°**, del mismo cuerpo normativo señala, **Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.** - El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 552-2023-GM-MPLC

exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Asimismo, el TUO de la Ley 27444, sobre los actos ponen fin de un procedimiento, precisa lo siguiente, **197.1** Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. **197.2** También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Sobre los efectos del silencio administrativo, el artículo 199°.- **199.3** El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **199.4** Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. **199.5** El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Respecto a Agotamiento de la Vía Administrativa, el artículo 228°, el TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **228.2** Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...).

Que, mediante Informe Legal N° 01180-2023-OAJ-MPLC, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina: En aplicación al TUO de la Ley N° 27444, y en merito a lo expuesto, corresponde a la Municipalidad, ACEPTAR el ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, respecto a la petición la administrada ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando habilitado por parte de la administrada la interposición de las acciones legales que considere pertinente.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR, el ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, respecto a la petición la administrada ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando habilitado por parte de la administrada la interposición de las acciones legales que considere pertinente, en aplicación al TUO de la Ley N° 27444, respecto a la petición la administrada ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, no procediendo ningún recurso en esta vía, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración y Finanzas, la notificación del presente acto resolutorio a la Administrada ESTEFANIA SANCHEZ SUEL, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las áreas involucradas que dieron lugar a la emisión del acto resolutorio de la Municipalidad Provincial la Convención, deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente Resolución;

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/ INTERESADO
Alcalde/a
DAF
OTIC
Archivo
JMLS/cvo



Gerente Municipal
Econ. Julio Wilber Latorre Sotomayor
GERENTE MUNICIPAL
DNI 23994105